



**La ilegalidad de los juicios actualmente en trámite contra militares y miembros de fuerzas de seguridad por hechos ocurridos en la lucha contra el terrorismo durante la década del '70.- Primer informe: los delitos se encuentran prescriptos.**

*Dr. Ricardo Saint Jean y Dr. Daniel Saint Jean*

*Julio de 2009*

**El principio de legalidad**

Sin duda Francia ha sido pionero en todo lo referido a los derechos humanos y continúa siendo una de las principales guías para el mundo occidental en la protección legal de estos derechos. Ahora bien, para que exista un verdadero respeto por ellos, lo primero que debe cumplirse en el ámbito del derecho penal es el **principio de legalidad**, consagrado por todos los tratados internacionales referidos a los derechos humanos y por la totalidad de las constituciones de los países civilizados del mundo.-

Este principio, que dispone que nadie puede ser condenado sino por una ley escrita dictada con anterioridad al hecho objeto del proceso, ha sido reiterado por la Justicia de ese país en el año 2003, en un fallo ejemplar relacionado con la aplicación de la ley penal en lo que se refiere al instituto de la prescripción de la acción penal en delitos llamados de “lesa humanidad”.-

En este sucinto trabajo veremos cómo nuestra Corte Suprema de Justicia falló en la causa “Arancibia Clavel” –en el mismo año y para los mismos casos- en forma opuesta contrariando los pilares sobre los que se basa el Derecho Penal en el mundo entero.

Con el objeto de poder mensurar la gravedad y trascendencia del desacierto de nuestro mas alto Tribunal, agregamos luego de las “conclusiones”, lo siguiente:

- 1) una reseña del instituto de la prescripción;
- 2) algunas consideraciones de la Corte de Casación de Francia contenidas en el fallo que analizamos;
- 3) las citas de los mas prestigiosos tratadistas del mundo que dedicaron su vida al estudio del derecho penal y sus garantías;
- 4) el dictamen de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales que descalifica y condena lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Arancibia Clavel”;

5) la última opinión sobre la ilegalidad de los juicios vertida, antes de su fallecimiento, por el Dr. Andrés D'Alessio, dos veces decano de la Facultad de Derecho de la UBA y camarista que condenó a las Juntas Militares.

6) puede también verse que contamos con una interpretación auténtica de los constituyentes de 1994 en el sentido que los delitos de lesa humanidad eran –a la fecha de la Convención– prescriptibles. Finalmente, en punto

7), la opinión del Dr. Carlos Fayt en el fallo “Arancibia Clavel”, sentando la doctrina correcta.

### **El fallo del mas alto Tribunal penal de Francia**

La entrada en vigencia de la calificación legal de los delitos de lesa humanidad para el derecho penal francés, fue uno de los puntos fundamentales tomados en cuenta por la Sala Criminal de la Corte de Casación de Francia en el fallo del caso “Aussaresses” (sentencia del 17 de junio de 2003, Bulletin criminel, 2003 n. 122 pág. 465 Recueil Dalloz, 2004-92).

El fallo consideró que los hechos ocurridos durante los años 1955 a 1957 se encontraban prescriptos porque Francia incorporó a su legislación el Tratado internacional que dispone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad recién en el año 1964, con lo cual los hechos ocurridos con anterioridad no eran alcanzados por esta legislación.-

Pero el Tribunal fue más allá y consideró que la calificación legal de los delitos de lesa humanidad, recién se incorporó al Código Penal francés en 1994, dentro del libro II entre los que prevé el delito de genocidio (Art. 211-1) y los demás delitos de lesa humanidad, definidos en el art. 212-1.

Finalmente, el art. 213-5 del Código Penal francés estableció la imprescriptibilidad de la acción y de la pena para los delitos de lesa humanidad.-

### **La Corte de Casación dijo entonces básicamente tres cosas:**

1. La ley dictada con fecha 26 de diciembre de 1964 que incorporó a la legislación interna la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, **no definió cuáles eran los delitos que quedaban comprendidos en esa calificación.**
2. Recién con la calificación introducida a la legislación interna por los artículos 211-1 y 212-2 del Código Penal mediante la reforma de 1994, puede aplicarse esta nueva ley penal que incorpora la imprescriptibilidad de estos delitos.-
3. Nunca, bajo ninguna excusa, pueden aplicarse a los ciudadanos estas normas con relación a hechos ocurridos con anterioridad a la reforma de 1994, porque en tal caso, se violaría el principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del imputado.-

Este es el criterio que siguen todos los países civilizados del mundo que verdaderamente respetan los derechos humanos de todos sus habitantes, sin distinciones.

## El fallo “Arancibia Clavel” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

En la Argentina, la Corte Suprema de Justicia –con la nueva integración de la era kirchnerista- en el mismo año 2003 emitió un fallo totalmente contrario al citado (por 5 votos contra 3) en el cual declaraba imprescriptibles los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la incorporación a la legislación argentina de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.-

Este fallo que destruye el principio de legalidad abrió la puerta a la reapertura de los juicios contra los militares por los hechos ocurridos durante la década del '70.-

Básicamente la Corte dijo lo siguiente:

*“Que los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que esta ya era regla **por costumbre internacional** vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino.-*

*Que en la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos y por tanto era parte de la **norma consuetudinaria internacional** y antes de la ratificación de la convención de 1968 era **‘ius cogens’**.-*

Ahora bien, los conceptos *costumbre internacional, norma consuetudinaria internacional y ‘ius cogens’* resultan extraños al derecho penal y no pueden suplir jamás a la exigencia de una ley penal anterior a los hechos del proceso, tal como lo expresa con toda claridad el alto tribunal francés.-

Todos ellos dejan en claro que la *costumbre internacional, la norma consuetudinaria internacional y el ‘ius cogens’* no pueden suplir nunca a la ley, porque *las normas penales sólo pueden ser establecidas por la representación del pueblo, como valedora suprema de la voluntad popular, en el procedimiento previsto para legislar (fundamentación democrático-representativa del principio de legalidad)...”.-*

### CONCLUSIONES:

Los actuales juicios a miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad como consecuencia de la política antiterrorista impuesta por los gobiernos democráticos y de facto durante la década del '70 en la Argentina, son ilegales, y el criterio sentado en el fallo “Arancibia Clavel” debe ser revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de modo que se apliquen en forma estricta los arts. 18, 27 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los principios y garantías del derecho penal internacional.-

Los hechos por los cuales resultan acusados quienes llevaron a cabo la ofensiva contraterrorista desde el Estado argentino, se encuentran prescriptos de conformidad con las normas legales previstas en el Código Penal de la Nación Argentina ya que la incorporación de la convención internacional que establece su imprescriptibilidad se produjo el 1ro. noviembre de 1995 (ley 24.584), con lo cual solo rige para los hechos posteriores a esa fecha.-

Este fue el criterio sostenido en el voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt en el caso “Arancibia Clavel”.

El delito de lesa humanidad es una calificación legal que debe ser definida con precisión en el Código Penal Argentino o al menos en una ley especial, porque tiene características objetivas y subjetivas que deben ser objeto de una definición legal única.

De cualquier modo, aún tomando las diversas definiciones incorporadas a la legislación argentina a partir del año 1994 y sus mas diversas interpretaciones, estas solo pueden aplicarse para hechos posteriores a ese año.-

### **1) El Instituto de la prescripción de la acción penal:**

Todos los países civilizados del mundo contemplan en sus legislaciones este instituto de orden público, mediante normas que disponen un plazo máximo para que el Estado pueda perseguir mediante los correspondientes procesos, la aplicación de condenas penales.

Es doctrina común que *el principio de legalidad abarca todos los presupuestos de la punibilidad, en el que se incluyen las normas sobre prescripción de la acción penal.-*

En la Argentina el instituto se encuentra regulado en el título X del Código Penal Argentino.-

Concretamente el artículo 62 inc. 1° del Código Penal establece que la acción penal se prescribirá a los **quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua.-** Este es el plazo máximo que tiene el Estado para la persecución de los delitos, el cual es menor para los delitos de menos importancia.-

Desde antiguo la Corte Suprema ha dicho que:

*“...el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previa a cualquier otra, por cuanto la prescripción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio (conf. Fallos 305:652; 321:2375), y que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. los votos de los jueces Petracchi y Boggiano, y 323:982) siendo dicha excepción el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión”.*

### **2) Partes centrales del fallo de la Corte de Casación de Francia según la cita obrante en el voto del Dr. Augusto Belluscio.-**

*“...La Sala Criminal de la Corte de Casación francesa ha rechazado terminantemente tanto la aplicación retroactiva de acuerdos internacionales en materia penal como la de un supuesto derecho internacional consuetudinario que obligara a aplicar reglas no escritas...”.-*

En una causa promovida por el Movimiento contra el Racismo y por la Amistad entre los Pueblos el juez de instrucción rehusó investigar los crímenes contra la humanidad cometidos en

Argelia entre 1955 y 1957, decisión que fue confirmada por la sala de instrucción de la Corte de Apelaciones de París por considerar:

a) Que los hechos denunciados solo podían ser perseguidos si revistieran una calificación penal de derecho interno o de derecho internacional; que el art. 212-1 del Código Penal, que define los crímenes contra la humanidad había sido introducido en la legislación interna el 1ro de marzo de 1994, de manera que esa incriminación no puede aplicarse a hechos cometidos anteriormente y que el artículo 1ro de la ley del 26 de diciembre de 1964 que declaró imprescriptibles los crímenes contra la humanidad no dio de ellos ninguna definición, por lo que se refirió a textos internacionales preexistentes...que sólo contemplan los crímenes que tuvieron lugar durante la segunda guerra mundial, de manera que resultaban inaplicables en el caso.-

b) **Que para sostener la acción no es posible invocar una costumbre internacional** que si en su caso puede guiar una interpretación de una convención, no puede suplir su ausencia para crear ab initio una incriminación.-

c) Que la aplicación de la calificación del art. 212-1 del Código Penal a hechos anteriores, a fortiori ya prescriptos según las prescripciones del derecho común, estaría en contradicción con el principio de irretroactividad de la ley penal que no podría ser discutido sino sobre la base de una disposición expresa del legislador, que faltaba en el caso; que igualmente la imprescriptibilidad de hechos anteriores no podría aceptarse sin chocar con el principio general establecido por el artículo 112-2,41, en ausencia de disposiciones específicas en ese sentido.-

“Que por otra parte, los principios de legalidad de los delitos y de las penas y irretroactividad de la ley penal mas severa, enunciados por los arts. 8° de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, 7.1 de la Convención Europea de Derechos del Hombre, 15.1 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos...constituyen un obstáculo a que los arts. 211-1 a 211-3 de ese código, que reprimen los crímenes contra la humanidad, se apliquen a los hechos cometidos antes de la fecha de su entrada en vigor, el 1ro de marzo de 1994.-

“Que, en fin, la costumbre internacional no podría suplir la ausencia de texto que incrimine, bajo la calificación de crímenes contra la humanidad, los hechos denunciados por la parte civil (sentencia del 17 de junio de 2003, Bulletin criminel, 2003 n. 122 pág. 465 Recueil Dalloz, 2004-92).

El voto del prestigioso jurista Augusto Belluscio, en minoría en Arancibia Clavel, termina diciendo: “*El criterio de tan prestigioso tribunal coincide, pues, con el que se acepta en el sub lite.*”.-

**3) Citas de la opinión de los principales penalistas del mundo: Hans Heinrich Jescheck, Claus Roxin, Santiago Mir Puig y Luis Gimenez de Azúa.**

### Hans Heinrich Jescheck

*“El principio de legalidad implica en primer término la exclusión del Derecho consuetudinario. Esto significa que por esa vía no puede crearse ningún tipo penal ni ninguna agravación punitiva (nullum crimen sine lege scripta) De este modo, la reserva legal se halla mas rotundamente formalizada en el Derecho penal que en cualquier otro ámbito jurídico....”.-*

*“La razón de la marginación del Derecho consuetudinario radica en que la exigencia de las normas penales sólo pueden ser establecidas por la representación del pueblo, como valedora suprema de la voluntad popular, en el procedimiento previsto para legislar (fundamentación democrático-representativa del principio de legalidad)...”.-*

### Claus ROXIN:

*“En otros campos del derecho se reconoce, junto al Derecho legal, el derecho consuetudinario (no escrito). Sin embargo, el hecho de que la punibilidad no pueda fundamentarse o agravarse por Derecho consuetudinario es una consecuencia obvia de la norma que prescribe que la punibilidad sólo se puede determinar legalmente...”.-*

### Santiago MIR PUIG:

*“...con la exigencia de una **lex scripta** queda, desde luego, **excluida la costumbre** como posible fuente de delitos y penas. Mas tampoco basta cualquier norma escrita , sino que es preciso que tenga **rango de ley** emanada del Poder Legislativo, como representación del pueblo...”.-*

### Luis JIMENEZ DE ASÚA:

*“Los convenios y tratados internacionales jamás tienen, por sí solos, la cualidad de ley y, por tanto, están privados de la fuerza propia de ésta, puesto que la potestad de obrar obligatoriamente sobre los ciudadanos pertenece **exclusivamente al Derecho interno**. El tratado como acto jurídico internacional, no puede dar vida mas que a relaciones entre los Estados y aunque su objetivo mediato o inmediato es imponer deberes o atribuir derechos individuales, no lo logra sin un acto que lo transforme en Derecho interno. La aprobación del Parlamento, la publicación pura y simple, la ejecutoriedad dada por decreto, crean con mayor o menor corrección constitucional, según los países, la norma jurídica interna que puede estar enunciada –aunque estérilmente- en el Tratado, pero que no obliga a los súbditos de los Estados hasta ese instante. **Las convenciones internacionales por sí mismas no son ley**, pero ocasionan la emisión de leyes, bien cuando traducen en normas de derecho interno la intención del Tratado, o bien cuando invisten de su fuerza característica la materia completa, **hasta entonces inerte respecto de los súbditos**, contenida en el Convenio o en el Tratado.-*

### 4) El dictamen reprobatorio del fallo “Arancibia Clavel” por parte de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales:

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales descalificó el fallo “Arancibia Clavel” mediante un categórico dictamen emitido con fecha 7 de diciembre de 2004.

Sostuvo que el fallo fue decidido por una mayoría de 5 a 3 pero sólo 4 de aquellos coincidieron en los fundamentos, por lo que dicha disparidad pone en crisis la aplicabilidad de su doctrina y su valor como precedente.

En el punto 2 de sus conclusiones señala que la prescripción integra el concepto de “ley Penal” y no puede ser afectada retroactivamente. La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad es posterior al hecho de la causa.

En el 3, que existe obstáculo constitucional a la aplicación retroactiva de la ley penal y a la costumbre como fuente de la pretensión punitiva. De los 5 votos de la mayoría, cuatro violan el principio de legalidad, mientras que el del Dr. Petracchi lo hace con el principio de irretroactividad de la ley penal.-

Finalmente, que la Convención es un tratado internacional que conforme el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, no deroga ningún artículo de la primera parte de la Constitución. En caso de colisión –concluye- la vigencia del art. 18 debe ser garantizada.

### **5) El legado póstumo del Dr. Andres A´Alessio sobre la ilegalidad de estos juicios:**

El Dr. Andres D’Alessio, fue Juez de la Cámara Federal que condenó a las Juntas Militares y dos veces Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.- Por la primera condición tenemos una garantía de imparcialidad y por la segunda, una garantía de idoneidad. Veamos lo que dice en su último libro, publicado el año pasado por la Editorial Abeledo Perrot:

*“Me siento obligado, pues, a cerrar este trabajo con un esbozo acerca de la manera en que deberían actuar los juristas de este país, a mi juicio, para hacer algo dentro de esta realidad y permanecer fieles a las ideas aquí desarrolladas”.*

En cuanto a la incorporación de los tratados de derechos humanos a la legislación argentina, su validez constitucional y su vigencia temporal, dice lo siguiente:

*“Producida la reforma de 1994, se otorgó a la mayoría de ellos rango supralegal, incorporándolos al texto constitucional.-*

*Lo primero se hizo dejando a salvo que en ningún caso podrían aplicarse sus disposiciones a hechos anteriores a la ratificación mediante reservas y declaraciones interpretativas.-*

*A su vez, la asignación de categoría constitucional a los tratados de derechos humanos en la reforma de 1994 se hizo con tres salvaguardas:*

*a) Se mantuvo el artículo 27, que subordina la obligatoriedad de los tratados a que ellos estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.-*

*b) En el propio art. 75, inc. 22, en que se estableció su rango constitucional, se aclaró que ello era “en las condiciones de su vigencia”, lo cual, si bien puede estimarse sobreaabundante, deja en claro que adquirirían tal carácter con las reservas y declaraciones interpretativas hechas por la República en el momento de ratificarlos.-*

*c) En el mismo artículo, y a continuación, se establece que ellos “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, con lo cual no puede darse a esa incorporación*

***con tal rango alcance alguno que importe una solución menos garantista que la que se hubiera adoptado antes de la reforma.-***

*En consecuencia, la propia Constitución reformada ha establecido reglas para decidir la inteligencia que cabe asignar a los tratados que incorpora en caso de conflicto con los derechos y garantías establecidos en su primera parte”..-*

Precisamente en su primera parte se establecen los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la C.N.).-

De este modo, el Dr. Andrés D’Alessio fulmina el criterio sustentado en el voto de Enrique Petracchi, en cuanto sostiene que ‘...las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (leyes 24.584 y 25.778) **Este voto viola el principio de irretroactividad de la ley penal que dispone claramente:**

***“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.....” La ley penal interna no puede quedar desplazada por una ley posterior al hecho del proceso.-***

Los Jueces que violan el principio de legalidad citan un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que según ellos les impone no aplicar las disposiciones de derecho interno sobre prescripción de la acción penal. No podemos dejar de citar nuevamente al Dr. Andrés D’Alessio y la actitud que deben tomar los Jueces argentinos cuando una sentencia de dicha Corte viole principios constitucionales y legales de la Argentina. Veamos:

*“... cuando una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la base de alguno de los tratados incorporados por el art. 75 inc. 22, pretenda que los tribunales argentinos se pronuncien de modo que viole algunas de las garantías preexistentes en nuestra Constitución, ocurrirá lo siguiente:*

- 1. Quedará de lado el principio del art. 27.-*
- 2. Quedará de lado que dicha incorporación se hizo con la aclaración de que no importaba derogación de artículo alguno de la primera parte de nuestra Carta Magna, y para que fuera complementaria de los derechos y garantías establecidos en ella.-*
- 3. Posiblemente se esté dejando de lado alguna reserva o declaración interpretativa hecha en el momento de la ratificación y, de tal modo, olvidando que la incorporación se hizo en las condiciones de su vigencia en 1994...”*

Este destacado maestro del Derecho -tanto en la Magistratura y como en la Cátedra- cierra este planteo y el libro todo, con una **severa advertencia**, que se ha transformado –debido a su reciente fallecimiento- en un verdadero testamento jurídico:

*“A todo esto, los jueces que integren ese tribunal, habrán asumido el cargo jurando aplicar la Constitución, por lo que no podrán acceder a violarla con tal motivo.” -*

## **6) La interpretación de la propia Convención Constituyente:**

La Convención Nacional Constituyente de 1994, que dio jerarquía constitucional en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a otros tratados internacionales, **rechazó en sesión plenaria** una propuesta formulada por la convencional María Lucero consistente en incorporar al citado texto del art. 75 inciso 22 y a continuación de su párrafo segundo, lo siguiente: *“En relación a los tratados internacionales de derechos humanos, los delitos de lesa humanidad no podrán ser objeto de indulto, conmutación de penas ni amnistía. Las acciones a su respecto, serán imprescriptibles”.*

**El rechazo por el plenario de la Convención de tal propuesta configura, sin lugar a dudas, una interpretación auténtica ejercida por quienes sancionaron las reformas de 1994.** Con arreglo al criterio exegético fijado por la Convención, está muy claro que todos los delitos ahora calificados como de “lesa humanidad” son –o eran para nuestra Constitución al momento de la reforma de 1994- prescriptibles. En consecuencia, deberán ser nuevamente examinada por la Corte Suprema porque su constitucionalidad resulta así incontrovertible.

## **7) Criterio del Dr. Carlos Fayt.**

Lo que se trató en el fallo “Arancibia Clavel” fue **la inteligencia y aplicación de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”**

2. La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue incorporada a la legislación argentina mediante la promulgación de la ley 24.584 con fecha **23 de noviembre de 1995**. Mediante decreto 579/2003 de fecha **8 de agosto del 2003**, Kirchner ordenó cumplir con el depósito del instrumento de adhesión por parte del Gobierno Argentino, sin la cual carece de validez.. Recién con fecha **2 de septiembre de 2003** se “otorga jerarquía constitucional a la Convención aprobada por Naciones Unidas, mediante la promulgación de la ley 25.778.-

En este fallo los Jueces Zaffaroni, Highton de Nolasco, Boggiano y Maqueda sostuvieron: *“Que los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que esta ya era regla **por costumbre internacional** vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino.*

*Que en la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos y por tanto era parte de la **norma consuetudinaria internacional** y antes de la ratificación de la convención de 1968 era **‘ius cogens’** “*

El Dr. Carlos Fayt sostiene en su voto que debe respetarse el principio de legalidad establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y que ninguna alegada costumbre

internacional o derecho de gentes puede reemplazar a la clara exigencia constitucional. Esto es, la existencia de una ley promulgada de acuerdo al derecho constitucional argentino que sea anterior al hecho del proceso.-

El sólido fundamento del Dr. Carlos Fayt se sustenta en los artículos 27 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. El primero de ellos (que integra la primera parte de la Constitución) dice que los tratados internacionales firmados por el Gobierno federal deberán estar “en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución” y el segundo aclara que los tratados internacionales que pasan a tener jerarquía constitucional “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

Queda claro y nadie discute este punto, que las normas que regulan el instituto de orden público de la prescripción de la acción penal, integran el concepto de “ley penal”. Por lo tanto, nunca pueden aplicarse en forma retroactiva aquellas que resulten mas severas para el imputado.-

**El Dr. Fayt cierra su extenso y fundado voto, rescatando la antigua y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “En efecto, reiteradamente ha sostenido este Tribunal que una de las mas preciosas garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, es que ningún habitante de la Nación pueda ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso (fallos : 136:200; 237:636; 275:89; 298:717; 308:892); principio que se encuentra también reconocido aunque con menor extensión a través de los instrumentos que han sido incorporados por mandato del artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (arts. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).**

**“Lo dicho no significa que esta Corte pase por alto el indiscutible carácter aberrante de los delitos investigados en esta causa. Sin embargo, sería de un contrasentido inadmisibles que por ese motivo se vulnerasen las garantías constitucionales básicas de quien se encuentra sometido a proceso.”**

**“Precisamente el total respeto de esas garantías y un derecho penal limitado son las bases sobre las que se asienta y construye un verdadero Estado de Derecho...”**